

Notificación calificación y auto resuelve consulta Radicado: 2025-00091-01 Auto Interlocutorio No: 0768-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mié 06/08/2025 15:30

Para Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado Civil Municipal Ejecución Sentencias - Caldas - Manizales <j01ejecmma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (714 KB)

CR-20250806144434-28049.pdf; CR-20250806144434-31672.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y auto resuelve consulta

Radicado: 2025-00091-01

Auto Interlocutorio No: 0768-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: <u>17001430300120250009101</u>

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual"

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta TODA la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección: http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/ teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede quardarlo como un archivo digital.

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura

SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES (ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		06	6	08		2025									
						1. IN	EODM	IACIÓN DEL	E\//	VI IIADO					
						1. 11	IFORIVI	IACION DEL		ALUADO					
APELLIDOS BURITICÁ VALENCIA NO							NOMBR	RES		SEBASTIÁN					
JUZGADO PRIMERO CIVIL DESPACHO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DISTRITO CALDAS															
DESPACHO MUNICIPAL DE		LDAS			MUNICIPIO		MANIZALE	S							
		2.	IDE	NTIFIC	ACI	IÓN DEL	PROC	CESO O ACC	ΙÓΝ	OBJETO DE EVA	LUAC	IÓN			
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO 15 07 2025						FECHA DE LA PROVIDENCIA				28 07 2025					
						IGO ÚNIO ITIFICAC			17-001-43-03-001-2025-00091-01						
SENTENCIA AUTO QUE PONE FIN A LA XX					хх	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA			OTRA PROVIDENCIA						
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO															
1					Т	3.1.	<u> </u>	3.2.		3.3.			3.4.		3.5
DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:			,	GENERAL	-	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCI	A	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERE O SIN DECRETO PRUEBAS		O DERECHO		FALLO		
				PUNTAJE		A PUNTAJE		PUNTAJE		PU	INTAJE		PUNTAJE		
 Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento. 				0-6		12		0-22			0-12				
 Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria. 				0-6		10									
Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.				0-10						(0-10				
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:				0-22		22		0-22		(0-22				
2 ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:															
a. Identificación del Problema Jurídico.				0-6		6		0-8			0-8		0-12		
 Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo. 						4		0-6			0-6		0-10		
c. Argumentación y valoración probatoria.						4							0-8		
d. Estructura de la decisión.					4			0-4] [0-4		0-10		
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa					_	2		0-2]		0-2		0-2		
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:					_	20	Щ	0 - 20		(0-20	_	0-42		
4. PUNTAJE TOTAL ASK	GNADO							42		0 - 42			0 - 42		0 - 42
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)															
Providencia confirmada. Adecuado trámite. Correcto análisis fáctico y probatorio.															
6. PONENTE (Para Corporaciones)										EVALUADOR					
Nombre							Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE						ZATE		
FIRMA													FIRMA		



Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura

SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES (ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b70f6f53ae0f7848f5fd5c293ed45c575664b5796f87b8ea9770f853af0fa6dd Documento generado en 06/08/2025 10:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta.

En la fecha, **06 de agosto de 2025**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Auto I. # 0768-2025

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Manizales, Caldas el 28 de julio de 2025 dentro del incidente por desacato al fallo proferido el 27 de mayo de 2025 al interior de la acción de tutela promovida por Luz María Mejía Echeverri en contra de la EPS Sura.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Civil Municipal De Ejecución De Manizales, mediante sentencia del 27 de mayo de 2025 tuteló los derechos fundamentales de la accionante y ordenó a la **EPS SURA**:

"SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de SURAMERICANA E.P.S. que dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y si aún no lo ha hecho, suministre a la señora LUZ MARÍA MEJÍA ECHEVERRI el servicio médico denominado "CUIDADO CRÓNICO DOMICILIARIO, QUE CUENTE CON TERAPIA DE REHABILITACIÓN FÍSICA, FONOAUDIOLÓGICA Y RESPIRATORIA, ADEMÁS DE SEGUIMIENTO MÉDICO Y DE ENFERMERÍA DEL PROGRAMA (DEBE CONTAR CON ASISTENCIA Y VISITA MEDICA CADA 2 SEMANAS Y ENFERMERÍA 1 VEZ POR SEMANA)", en las condiciones señaladas por su médico tratante ..."

El Juzgado de conocimiento agotó todas las etapas correspondientes al trámite de marras, esto es requirió de manera previa a la entidad accionada en cabeza de sus representantes, el Dr. **Pablo Fernando Otero Ramon** en su calidad de Representante Legal General De Sura EPS y la Dra. **María Cristina Rodríguez Castaño**, en su calidad de Representante Regional Eje Cafetero de Sura EPS, o quienes hicieran sus veces en la citada entidad, para que cumplieran el referido fallo; quienes no dieron respuesta al requerimiento ni probaron haber dado cumplimiento al fallo.

En virtud de ello, se dispuso la apertura del incidente y, finalmente, se sancionó a dichas personas, al no verificarse el cumplimiento de la orden constitucional.

1



CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Manizales.**

Según lo manifestado por la accionante, la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden constitucional, motivo por el cual, se dio inicio al trámite incidental, durante el cual se mantuvo la reiterada inobservancia al mandato dispuesto en primera instancia, y ni siquiera se pudo demostrar las atenciones galénicas requeridas, lo que de contera demuestra la violación al derecho fundamental.

2. Según la línea trazada por la Corte Constitucional, en el trámite de incidente por desacato no es dable discutir la orden emitida, pues, este apunta es a la obtención del cumplimiento de aquella, dado que "La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada".

Es reiterado el precedente constitucional al respecto, pues continúa exponiendo: "la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso".

De ahí que la misma Corte Constitucional afirme que en el contexto del trámite incidental "cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo".¹

- 3. Debe tenerse presente pues que, el objetivo del incidente por desacato, se encamina a sancionar las actuaciones evasivas de la autoridad sobre quien gravita la orden tutelar en determinado sentido, siempre que sin razón válida se haya abstenido de realizar dentro del plazo judicial concedido para ello, sin olvidar que el objetivo primario apunta a que se materialice la obediencia a la sentencia, mas no, en sí misma, la medida represiva y correctiva que fije el operador judicial.
- 4. En el trámite de primera instancia se protegieron las garantías constitucionales de los sancionados y, en el caso particular, no se evidencia en este grado jurisdiccional de consulta ninguna irregularidad constitutiva de nulidad, pues, se verifica que se realizó requerimiento previo, se dio apertura al incidente, se garantizó la contradicción, tras lo cual se determinó el incumplimiento y, en consecuencia, se impuso la sanción objeto de consulta, esto es, se ampararon durante todas las etapas procesales los derechos a conocer del trámite, ejercer la defensa y realizar la respectiva contradicción.
- 5. Se corrobora entonces la inobservancia del fallo de tutela por parte de la entidad demandada, motivo por el cual se convalidará la decisión de primer nivel, con sustento en que, como se verificó en primera instancia, no se ha cumplido a cabalidad con el

¹ Sentencia SU-034 de 2018



mandato judicial contenido en la sentencia, de modo que se mantiene la apatía para cubrir con los requerimientos del accionante.

- 6. Ahora, debe precisarse, que si bien la EPS Sura, contestó tanto el requerimiento previo como la misma apertura, estas comunicaciones en ningún momento evidenciaron el cumplimiento de la sentencia, más allá de acciones tendientes a cristalizar lo deprecado, circunstancia, que no se pasa por alto; pero que no tienen la virtualidad e erigirse como un hecho del cual se predique el iterado cumplimento.
- 7. Seguidamente ha de recordarse entonces que el presente incidente de desacato tiene como génesis el incumplimiento al fallo respecto del "<u>CUIDADO CRÓNICO DOMICILIARIO, QUE CUENTE CON TERAPIA DE REHABILITACIÓN FÍSICA, FONOAUDIOLÓGICA Y RESPIRATORIA, ADEMÁS DE SEGUIMIENTO MÉDICO Y DE ENFERMERÍA DEL PROGRAMA" y que cada semana fuese asistida por "ENFERMERÍA", circunstancia que solo ha acaecido tres veces de proferido el fallo (visita por enfermería), desconociendo de contera la orden allí consignada.</u>
- 8. La accionada no ha cumplido con lo deprecado, pues si bien dio respuesta, estas reseñaban acciones frente a la IPS, para que se diera cumplimiento por parte de esta última, pero tal esfuerzo no es suficiente de cara a la necesidad de la paciente, negándose entonces de forma soterrada al acatamiento del fallo de tutela.
- 9. En síntesis, revisadas las piezas que componen este trámite se advierte que en el curso del mismo la accionada no allegó prueba alguna de haber cumplido la orden emitida en su contra. Tampoco suministró justificación del incumplimiento del cual se pueda inferir imposibilidad insuperable, un hecho que la exima de la responsabilidad subjetiva que se debe evidenciar en el trámite de sanción por desacato.
- 10. Como en el presente trámite incidental se echa de menos los mencionados soportes probatorios, es forzoso concluir que, a partir de la desidia evidenciada por la entidad sancionada frente al trámite de la acción de tutela, existe responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo.
- 11. En conclusión, la **EPS SURA** en cabeza del Dr. **Pablo Fernando Otero Ramon** en su calidad de Representante Legal General De Sura EPS y la Dra. **María Cristina Rodríguez Castaño**, en su calidad de Representante Regional Eje Cafetero de Sura EPS, han incumplido la orden de tutela respecto a lo ordenado en el fallo y no ofrecieron ninguna justificación plausible del por qué no dieron oportuno cumplimiento a este; de tal suerte que no subsiste motivo alguno que desvirtúe la responsabilidad subjetiva.
- 12. Por el contrario, la referida entidad contó con varias oportunidades para concurrir al cumplimiento del fallo de tutela, tales como el requerimiento previo y la apertura del incidente e, incluso, en el trámite de consulta, pues, como se expuso en las consideraciones generales antecedentes, aun en el evento de que se haya impuesto sanción, para evitar que ésta se haga efectiva el sancionado puede cumplir debidamente la orden de tutela. Bajo los supuestos anteriores se anticipa que no existe justificación razonable para el incumplimiento del fallo de tutela con fundamento en el cual se adelanta este incidente.
- 13. Ahora, analizando la posible aplicación de criterios de atenuación de la sanción dentro de los cuales se puede considerar el interés o esfuerzo del sancionado por dar cumplimiento al fallo, no se evidencia ninguna circunstancia que justifique una reducción en ésta, como quiera que según se constató durante el trámite del desacato, la entidad accionada no realizó ninguna gestión tendiente al cumplimiento del fallo de tutela, y tampoco informó sobre situaciones insuperables que le impidieran cumplir la orden emitida por el Juez Constitucional o que puedan constituir una justificación razonable de ello.



Entretanto la sanción tampoco se agravará con el objeto de no hacer aún más desfavorable la situación del sancionado.

14. En consecuencia, se confirmará plenamente la decisión consultada,

15. Por último, se dispondrá comunicar a los interesados lo decidido en el presente auto, en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, devolver la actuación al despacho de origen para lo de su cargo; y advertir a los incidentados que la presente decisión no los exime de darle cumplimiento al fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR las sanciones y ordenamientos impuestos por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Manizales, mediante auto del 28 de julio del 2025, dentro del presente trámite de incidente de desacato surtido al interior de la acción de tutela que promovió Luz María Mejía Echeverri, en contra de la EPS Sura, por el incumplimiento a la sentencia de tutela del 27 de mayo del 2025.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados lo decidido en el presente auto, en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR a los sancionados, que la presente decisión no los exime de la obligación de cumplir el fallo de tutela dictado el 1° de septiembre del 2020.

CUARTO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE JUEZ

WGDB

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588d9378ba82e34c0b1dcea4bd0faa5b256858506744e958ed69fba5e8175f21**Documento generado en 06/08/2025 10:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica